



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-563/2020

ACTORA: BEATRIZ PIÑA
VERGARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTORA DEL INSTITUTO
MUNICIPAL DE LA MUJER DE
TUXPAN, VERACRUZ.

MAGISTRADO: JOSÉ OLIVEROS
RUIZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de diciembre de dos mil veinte¹.

Sentencia que declara **parcialmente fundados** los agravios del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano,² promovido por **Beatriz Piña Vergara**, en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en contra de la omisión de la Directora del Instituto Municipal de la Mujer de dar respuesta a sus oficios REG5TUX/177/2020 y REG5TUX/171/2020.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	2
I. Del contexto	2
II. Del juicio ciudadano	4
C O N S I D E R A C I O N E S	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Cuestión previa	6
TERCERA. Causales de improcedencia	6
CUARTA. Requisitos de procedencia	8
QUINTA. Síntesis de agravios, litis y metodología	9
SEXTA. Estudio de fondo	11
SÉPTIMA. Efectos de la sentencia	19
R E S U E L V E	20

¹ En adelante todas las fechas serán del año dos mil veinte, salvo expresión en contrario.

² En lo sucesivo juicio ciudadano.

ANTECEDENTES

I. Del contexto

1. **Juicios ciudadanos.** El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la Regidora Quinta y la Síndica, respectivamente, del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, presentaron demandas de juicio ciudadano en contra del Presidente Municipal y otros servidores públicos de ese ayuntamiento, por la obstaculización de sus funciones, lo que motivó la formación del expediente TEV-JDC-948/2019 y su acumulado.
2. **Medidas de contingencia.** El veinte de marzo y dieciséis de abril del presente año, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal, aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral, así como los términos y plazos procesales, en el periodo del veintitrés de marzo al treinta de abril, como medida de prevención ante la pandemia suscitada por el COVID-19.
3. Dicha suspensión se extendió hasta el treinta y uno de mayo, de acuerdo a lo aprobado el veintiocho de abril, por los integrantes del Pleno del Tribunal, autorizándose nuevamente la celebración de sesiones privadas y públicas jurisdiccionales a distancia.
4. El veintisiete de mayo y quince de junio, los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el treinta de junio, o hasta en tanto se determine que resulta necesario un aislamiento preventivo, con base en la información oficial emitida por las autoridades en salud.
5. De igual modo, por acuerdos plenarios de treinta de junio y quince de julio, se autorizó continuar con la reanudación gradual de actividades de ese órgano colegiado a partir del primero de julio y continuar durante el mes de agosto, así como también continuar con las sesiones a distancia privadas y públicas del Pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

6. Por acuerdo plenario de treinta y uno de agosto, así como de catorce de septiembre y treinta de octubre, se autorizó continuar con la reanudación gradual de actividades de ese órgano colegiado durante los meses de septiembre, octubre y noviembre, así como también continuar con las sesiones a distancia privadas y públicas del Pleno, efectuadas a través de plataforma digital, mediante el uso de dispositivo tecnológicos, transmitidas en los mismos medios en que se haría una sesión pública.

7. **Sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-948/2019 y su acumulado.** El veintidós de junio, este Tribunal Electoral dictó sentencia en esos asuntos, determinando declarar fundados, por una parte, e infundados por otra, los agravios por violencia política en razón de género y violación al derecho de ejercer el cargo de las actoras, así como la vulneración a su derecho de petición.

8. **Impugnación federal.** Inconformes con tal determinación, las actoras promovieron juicio federal, radicado con la clave de expediente SX-JDC-187/2020 por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, quien determinó revocar la sentencia para efectos de que se emitiera una nueva.

9. **Segunda sentencia local.** El veintiocho de julio, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, se emitió una nueva determinación en la que se realizó el cálculo de las compensaciones reclamadas por la actora y se determinó que no era procedente dar vista a la Fiscalía General del Estado y al Organismo Público Local Electoral.

10. **Segunda sentencia federal.** El trece de agosto, las actoras impugnaron dicha determinación, radicándose bajo las claves de expedientes SX-JDC-199/2020 y SX-JE-75/2020, en los que se determinó modificar, para efectos de ordenar la vista a la Fiscalía

³ En adelante Sala Regional o Sala Regional Xalapa.

General del Estado y al OPLE, así como al Instituto Nacional Electoral, comunicándoles las acciones de violencia política en razón de género en perjuicio de las actoras.

11. Tercera sentencia local. El veinticuatro de agosto, este órgano jurisdiccional emitió una nueva sentencia en el expediente TEV-JDC-948/2019 y su acumulado, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

II. Del juicio ciudadano

12. Presentación del escrito. El diecisiete de septiembre, la actora presentó escrito y anexos en el cual realizó manifestaciones relativas a que diversas autoridades municipales del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; siguen violentado sus derechos político-electorales y de discriminación de género, por lo que pide se acate la sentencia del TEV-JDC-948/2019 y su acumulado, además de remitir nuevas constancias para sustentar su dicho.

13. Acuerdo de Turno. El diecisiete de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente TEV-JDC-563/2020, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado José Oliveros Ruiz, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

14. Radicación. El veintitrés de septiembre, se radicó en la Ponencia del Magistrado Instructor el expediente al rubro citado y se requirió diversa documentación necesaria para sustanciar ese asunto.

15. Escisión. El veintiocho de septiembre, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo por el que determinó escindir las manifestaciones del escrito presentado por la actora, relacionadas con el acatamiento de la sentencia emitida por este órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

jurisdiccional dentro del expediente TEV-JDC-948/2019 y su acumulado.

16. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio ciudadano y cerró la instrucción, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

17. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz,⁴ y 354 del Código Electoral local, así como 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

18. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano, en el cual la promovente se duele de la supuesta omisión por parte de la Directora del Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, de dar respuesta a las solicitudes realizadas mediante oficios REG5TUX/171/2020 y REG5TUX/177/2020, relacionados con diversos temas de dicho ente, lo cual se traduce en una posible violación a su derecho de petición, lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

19. Lo anterior, porque el juicio ciudadano resulta procedente, entre otras supuestos, para controvertir actos u omisiones que lesionen o limiten el derecho a desempeñar el cargo para el que fueron electos los ediles de los ayuntamientos, entre otros, cuando estén directamente vinculados y no resulten ajenos a la función inherente y natural del cargo.

20. De manera que, en el caso, si la promovente se ostenta con la calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz y Comisionada en la Comisión de Equidad y Género, y se duele de la

⁴ En adelante Constitución local.

omisión de darle respuesta a sus oficios REG5TUX/171/2020 y REG5TUX/177/2020, entonces, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente asunto.⁵

SEGUNDA. Cuestión previa

21. No se soslaya que por Decretos 576 y 580 publicados en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de junio y el veintiocho de julio, respectivamente, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local y el Código Electoral, y se estableció, entre otras cuestiones, una nueva denominación a los medios de impugnación cuyo conocimiento y resolución corresponde a este órgano colegiado.

22. No obstante, se invoca como hecho notorio que el veintitrés de noviembre y el uno de diciembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación –SCJN– declaró la invalidez de los referidos Decretos 576 y 580, dando lugar a la reviviscencia de las normas de la Constitución Local y del Código Electoral, previas a la expedición de dichos Decretos.⁶

23. Consecuentemente, el presente medio de impugnación se debe fundar y motivar en términos de la Constitución Local, el Código Electoral y el Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, que se encontraban vigentes de manera previa a la emisión de los Decretos declarados inválidos por la SCJN.

⁵ Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 5/2012 de la Sala Superior del TEPJF con el rubro siguiente: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2011&tpoBusqueda=S&sWord=5/2012>

⁶ Lo cual puede ser consultable en los enlaces electrónicos: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-11-23/23%20de%20noviembre%20de%202020%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>; y <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-12-01/1%20de%20diciembre%20de%202020%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TERCERA. Causales de improcedencia

24. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifiesta que se advierte la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, toda vez que las cuestiones hechas valer por la actora en sus oficios ya fueron colmadas por diversos oficios signados por la responsable.

25. En ese sentido, el artículo 378, fracción X, del Código Electoral del Estado de Veracruz establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, entre otros supuestos, cuando por cualquier motivo el mismo quede sin materia.

26. Por otra parte, el artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

27. Por lo que si bien, la autoridad a la fecha ha informado que las cuestiones formuladas por la actora han sido atendidas por la Directora del Instituto Municipal de la Mujer de Tuxpan, Veracruz, lo cierto es que este órgano jurisdiccional estima necesario verificar la existencia de tales respuestas y si éstas se ajustan a los elementos mínimos para satisfacer el derecho de petición.

28. Lo anterior, conforme a la tesis XV/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**⁷

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 79 y 80; así como: www.te.gob.mx.

29. Al efecto, la Sala Superior del TEPJF sostiene que para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: la recepción y tramitación de la petición; la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y su comunicación al interesado.

30. Elementos que están relacionados con el fondo del presente juicio, por lo cual no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable. Razón suficiente para que los disensos de la accionante sean analizados en el apartado respectivo.

CUARTA. Requisitos de procedencia

31. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, correspondientes a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 356, fracción II, 358 párrafo tercero, 362 fracción I y 401 fracción II, del Código Electoral.

32. **Forma.** En la demanda se hace constar el nombre y firma de la promovente. De igual manera, se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; se advierten los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan agravio, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

33. **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface este requisito, dado que se trata de una omisión cuyos efectos son de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnar no vence hasta que la misma se supere, en términos de la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PLAZO PARA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.⁸

34. Legitimación y personería. La legitimación de la actora deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II y 401, fracción II, ambos de Código Electoral, que faculta a la ciudadanía, por sí mismo y en forma individual, para interponer el juicio de defensa ciudadana, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

35. Lo anterior, porque en el caso la actora es Regidora Quinta del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por lo que la omisión de dar respuesta a sus oficios, vulnera sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

36. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que la promovente impugna la presunta omisión de la Directora del Instituto Municipal de la Mujer de Tuxpan, Veracruz, de dar respuesta a sus oficios REG5TUX/171/2020 y REG5TUX/177/2020, acto respecto del cual no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

37. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTA. Síntesis de agravios, litis y metodología

38. Se procede al análisis de los agravios que hace valer la parte actora en el escrito que motiva el presente juicio, para lo cual se supe -en su caso- la deficiencia en su expresión y argumentación, con el fin de desprender el perjuicio que aduce le ocasionan los actos reclamados, con independencia de que los motivos de inconformidad

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto al manifestado por la promovente.⁹

39. De la lectura integral del escrito que da origen al presente juicio, se desprende que la actora se duele de que a la fecha no le han dado respuesta a sus oficios REG5TUX/171/2020 y REG5TUX/177/2020, a través de los cuales solicitó esencialmente lo siguiente:

Oficio	Solicitud
REG5/TUX/171/2020	<p>Con relación a su oficio IMMTUX/2020/126, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, por el cual menciona que le remita propuesta del respectivo Organigrama para la conformación de dicho Instituto y a fin de que esta Regiduría a mi cargo esté coadyuvando con el buen funcionamiento de dicha Dirección, y en base al artículo 81 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre, le informo que en la fracción XIX dice con detalle la forma y manera en que debe estar integrado dicho instituto, cosa contraria a lo que usted viene manejando, toda vez que en su oficio IMMTUX/2020/126, de fecha veintisiete de agosto, no está apegado a derecho, por otro lado, pide usted que esta Regiduría Quinta le remita la propuesta de los respectivos manuales, le recuerdo que dicha responsabilidad, por ley recae en la Dirección de dicho Instituto, recordándole que quedó establecido en el artículo 28 del Reglamento del Instituto Municipal de la Mujer, por lo que le pido a usted, de la manera más atenta, se sirva a remitir el mismo en los términos establecidos a fin de dar cumplimiento a lo señalado.</p> <p>En otro orden de ideas y con referencia a su oficio IMMTUX/D/2020/120, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, y en alcance a lo establecido en el artículo 81 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre, fracción XIX, debe de observarse que no puede existir el puesto o cargo de Presidenta, así como de otros cargos, ya que es muy claro y preciso el artículo en comento de cómo debe estar integrado dicho Instituto de ahí que le sugiero, se resuelva dicha situación, remitiendo a esta Regiduría Quinta el nuevo Organigrama, con los nombres de los servidores públicos que ocupan cada cargo, así como los curriculum y documentos que acrediten sus niveles y/o grados de estudio".</p>
REG5/TUX/177/2020	<p>"Con el objeto de establecer una coordinación administrativa con dicho instituto y la comisión edilicia de Equidad de Género, le agradeceré a usted de la manera más atenta establezca coordinación con esta regiduría a mi cargo, en todo lo referente a dicho instituto, todo esto con el fin de realizar las gestiones</p>

⁹ Resultan aplicables las jurisprudencias 2/98 y 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.". Además, se toma en consideración que de conformidad con el artículo 363, fracción III, del Código Electoral local, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el Tribunal Electoral de Veracruz resolverá con los elementos que obren en el expediente, lo que implica que esta autoridad jurisdiccional debe suplir las deficiencias de los agravios del recurrente, siempre y cuando puedan deducirse claramente, en los términos precisados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Oficio	Solicitud
	<i>necesarias y obtener los apoyos correspondientes a favor del Instituto".</i>

(lo resaltado es propio)

40. De ahí que se advierta que la pretensión de la actora, consiste en que se les dé respuesta a los referidos oficios, en los términos que lo solicita.

41. Por tanto, la litis del presente asunto consiste en determinar si se demuestran las omisiones reclamadas, con las consecuencias jurídicas conducentes.

42. En ese orden de ideas, en el apartado del caso concreto se realizará el estudio de los agravios de la accionante en conjunto, sin que lo anterior le cause perjuicio alguno, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.¹⁰

SEXTA. Estudio de fondo

43. Para dar respuesta al planteamiento, se estima pertinente, previamente, establecer el marco normativo aplicable a la *litis*.

MARCO NORMATIVO

Derecho de petición

44. *El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece sobre el derecho de petición que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

45. *De igual modo, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

46. *Por su parte, el artículo 7 de la Constitución Local de Veracruz establece que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los Municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.*

¹⁰ Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno al promovente, ya que ha sido criterio recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

47. Los artículos I y 35, fracción V, de la Constitución Federal, regulan el derecho de petición de manera general en favor de cualquier persona y, en particular, en relación con la materia político-electoral, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, necesariamente obliga a la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

48. El derecho de petición, es un derecho humano que representa una pieza fundamental en el Estado de Derecho, en virtud de que constituye un instrumento que propicia la participación ciudadana en los asuntos públicos, siendo distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, al constituirse como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad, que permite garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

49. En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica, la facultad que posee toda persona para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual está, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

50. Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna que debe ser notificada al peticionario.

51. Tales actos incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de ésta al interesado.

52. En referencia a lo anterior, para la plena satisfacción del derecho que nos ocupa, se requiere que, a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud.

53. El derecho de petición se encuentra enmarcado en dos ejes primordiales: Derecho a la participación política, refiriéndose al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; Seguridad y certeza jurídica, presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

54. Es decir, la respuesta que recaiga a las peticiones, debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición, tales como: Resolver el asunto de fondo en forma clara y precisa; Ser congruente con lo solicitado; Ser oportuna y puesta en conocimiento del peticionario.

55. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que al no observarse lo anterior, se llegaría a la conclusión de que existe afectación a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos.

56. Ahora bien, en materia electoral el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente cuando la parte promovente alegue una vulneración a sus derechos de votar; ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

57. No obstante, la Sala Superior de este Tribunal al resolver la contradicción de criterios 3/2010, sostuvo que, conforme con la jurisprudencia 36/2002, de rubro "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**", el juicio ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a derechos político-electorales.

58. En ese tenor, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano también debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos.

59. Dicha resolución sostuvo que, un ejemplo de esos otros derechos fundamentales cuya violación puede hacer procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se citan los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas. La razón de lo anterior estriba en que la protección de estos últimos derechos puede ser indispensable "a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales".

60. Así, dicha Sala Superior consideró que, de lo anterior se sigue que el citado juicio no sólo es procedente cuando se viola algún derecho político-electoral específico, sino también cuando se viola algún otro derecho fundamental estrechamente vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales, como acontece con el derecho de petición.

Caso concreto

61. De las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral advierte que los agravios que hace valer la parte actora son **parcialmente fundados**, porque de las dos solicitudes de la actora, únicamente en una se satisfacen los elementos mínimos del derecho de petición, como se explica enseguida.

62. Ciertamente, conforme a la tesis XV/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**,¹¹ la Sala Superior sostiene que para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- La recepción y tramitación de la petición;

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 79 y 80; así como: www.te.gob.mx.

- La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- Su comunicación al interesado.

63. Elementos que se encuentran presentes únicamente en la respuesta otorgada a la recurrente a su oficio **IMMTUX/D/2020/147**, como se explica.

64. Al rendir su informe circunstanciado, la Directora del Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, señala que las solicitudes de la actora han sido colmadas a través de los oficios IMMTUX/D/2020/147 e IMMTUX/D/2020/148.

65. Al efecto, constan en autos los referidos oficios, signados por Yasmín Ramírez González, Directora del Instituto Municipal de la Mujer, por el cual dio contestación a las peticiones de la Regidora Quinta. Documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el numeral 360, párrafo segundo, del Código Electoral.

66. Asimismo, se invoca como hecho notorio que en el diverso TEV-JDC-562/2020, consta el oficio identificado con la clave TUX/V/0460/2020, signado por el Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, así como el diverso IMMTUX/D/2020/193, mediante el cual le remiten a la actora información solicitada por ésta, en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno de este Tribunal en el referido expediente el pasado nueve de noviembre.¹²

¹² No pasa desapercibido que el presente asunto pudo haberse resuelto en su oportunidad de forma acumulada junto con el diverso TEV-JDC-562/2020, por existir conexidad en el acto reclamado, además de tratarse de la misma actora y señalar a la misma autoridad como responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

67. Por lo que, al tener a la vista la referida documentación se aprecia que se trata entre otras cosas, de lo siguiente:

- Nómina actual del Instituto Municipal de la Mujer.
- Curriculum de las servidoras públicas adscritas a dicho Instituto.

68. De lo anterior, se colige la existencia de los oficios con los cuales se contestaron las peticiones realizadas por la Regidora Quinta, en el siguiente tenor:

Solicitud de la actora	Respuesta	Se ajusta a lo solicitado
REG5/TUX/177/2020 de 9 de septiembre, la actora pide a la Directora del Instituto Municipal de la Mujer que establezcan una coordinación administrativa entre dicho instituto y la Comisión de Equidad de Género, a su cargo como regidora, con el fin de realizar las gestiones necesarias y obtener los apoyos correspondientes a favor del instituto	IMMTUX/D/2020/147, recibido el 25 de septiembre. En esencia, la invita a <i>realicen trabajos en conjunto que impactarán en favor de este ente, tomando en cuenta sus aportaciones como Regidora de la Comisión de Equidad de Género. Le pide trabajar en conjunto en favor de las mujeres de Tuxpan. Pide le dé a conocer los apoyos y gestiones que realizará para colaborar con tales encomiendas. Le informa que está en disposición de trabajar con ella para poder desempeñar, sus respectivas atribuciones en conjunto y estar en posibilidad de alcanzar sus objetivos.</i>	Sí, porque le responde frontalmente a su planteamiento de establecer la coordinación en conjunto solicitada, para obtener los apoyos en favor del Instituto. Le hace saber su disposición de trabajar en conjunto para el desempeño de sus respectivas atribuciones y alcanzar sus objetivos. En el oficio de respuesta, se advierte sello de recepción de la regiduría Quinta el veinticinco de septiembre.
REG5/TUX/171/2020, recibido el 25 de agosto, por el que informa a la Directora del Instituto, que la propuesta de organigrama de ese ente está en el artículo 81 Bis fracción XIX de la LOML, por lo que el IMMTUX/2020/126 no está apegado a derecho. Le recuerda que es responsabilidad de ese Instituto la propuesta de los respectivos manuales, conforme al artículo 28 del Reglamento del Instituto Municipal de la Mujer, por lo que pide se los remita. Pide la remisión de un nuevo organigrama con los nombres de los servidores públicos que ocupan cada cargo, así como los curriculums y documentos que	IMMTUX/D/2020/148, recibido el 25 de septiembre. En esencia, expone el contenido del artículo 81 Bis, fracción XIX, de la LOML, con la estructura mínima del Instituto. Le pide a la actora precisar a qué se refiere cuando señala que el IMMTUX/2020/126 no está apegado a derecho. Justifica pedir su colaboración y coordinación para la propuesta de manuales, pues aduce que la actora ha manifestado que la estructura que se plantea por parte del Instituto no es la adecuada. Aduce desconocer que haya sido publicado el reglamento que la actora aduce, pues le han informado que se encuentra en revisión. Concluye pidiendo a la actora que haga de conocimiento las gestiones que realizará, a efecto de poder apoyar en el ámbito de sus atribuciones. Y oficio IMMTUX/D/2020/193, signado por la titular del Instituto Municipal de la Mujer, en cumplimiento a lo ordenado en la	No, porque ambas respuestas omiten pronunciarse sobre los documentos que acrediten los niveles y/o grados de estudio, de quienes integran el Instituto Municipal de la Mujer, de manera que la respuesta no se ajusta expresamente a los planteamientos de la actora. En el oficio IMMTUX/D/2020/148, de respuesta, se advierte sello de recepción de la regiduría Quinta el veinticinco de septiembre. En el oficio IMMTUX/D/2020/193, de respuesta, se advierte sello de recepción de la regiduría Quinta el dieciocho de noviembre.

Solicitud de la actora	Respuesta	Se ajusta a lo solicitado
acrediten sus niveles y/o grados de estudio	resolución de nueve de noviembre.	

69. Como puede advertirse, en el caso de la respuesta al REG5/TUX/177/2020, ésta es clara, frontal y precisa respecto a lo solicitado, pues se observa una congruencia entre la petición y la respuesta.

70. Asimismo, se advierte que la petición es de nueve de septiembre y que la emisión de la respuesta fue recibida en la oficina de la Regiduría Quinta el veinticinco de septiembre siguiente, esto es, la responsable brindó respuesta a los dieciséis días de haber recibido la solicitud, como se desprende del sello de acuse de recibido que consta en el oficio IMMTUX/D/2020/147, lo que se estima un breve término para atender el planteamiento de la accionante.

71. Además, se le notificó a la actora en el domicilio del propio Ayuntamiento, como se desprende de la copia certificada del oficio de respuesta, donde se advierte claramente el sello de recibido de la Regiduría Quinta, con lo que se cumple con la obligación que tiene la autoridad responsable de notificarle personalmente a la solicitante la respuesta recaída a su petición, garantizando la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.¹³

72. De esta forma, en el caso, se advierte la recepción y tramitación de la petición de la actora, a la que recayó una respuesta donde se hizo una evaluación material conforme a la naturaleza de lo solicitado, se contestó por escrito el pronunciamiento de la autoridad, se atendió el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, además de constar su comunicación a la interesada.

¹³ Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 2/2013, de rubro: **"PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO"**, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2011&tpoBusqueda=S&sWord=2/20113>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

73. Por tanto, en el caso de la solicitud **REG5/TUX/177/2020**, está demostrado que la responsable **cumplió con los elementos mínimos** para atender el derecho de petición en materia político-electoral presentada por la actora, en los términos precisados.

74. Sin embargo, lo **parcialmente fundado** de los agravios deriva en que si bien se atendió plenamente la solicitud del oficio **REG5/TUX/177/2020**, no se advierte lo mismo respecto al diverso **REG5TUX/171/2020**, porque no obstante está demostrado que la autoridad responsable emitió respuesta por oficio **IMMTUX/D/2020/148**, y tomando como hecho notorio lo remitido mediante oficio **TUX/V/0460/2020**, por el Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, lo cierto es que ésta no satisface los elementos mínimos del derecho de petición, como se muestra en la tabla supracitada.

75. En efecto, puede apreciarse que la actora solicitó diversas cuestiones respecto del Instituto Municipal de la Mujer. Empero, en la respuesta otorgada, sólo plasmaron lo referido en el artículo 81 Bis, fracción XIX, solicitándole a la actora hiciera de conocimiento de la responsable a qué se refiere cuando señala que su diverso **IMMTUX/2020/126** no se encuentra apegado a derecho.

76. De igual forma, el Instituto solicita a la regiduría quinta, una colaboración para que se realice la propuesta de manuales, pues a consideración de la titular del referido instituto, la actora en repetidas ocasiones ha manifestado que la estructura que se plantea por parte del Instituto no es la adecuada.

77. Por otro lado, respecto al reglamento que la actora aduce, la responsable le indica que no tiene conocimiento de que haya sido publicado aún, pues de manera verbal le han informado que dicho reglamento se encuentra en revisión, en la oficina de la regiduría quinta.

78. Finalmente, la titular del Instituto, le solicita que haga de su conocimiento las gestiones que realizará para poder apoyarla en el ámbito de sus atribuciones.

79. Por otro lado, mediante oficio IMMTUX/D/2020/193, el cual se encuentra agregado al expediente TEV-JDC-562/2020, se aprecia que le fue remitido a la actora diversa documentación, dentro de la cual se observa que se encuentra lo que la responsable denomina como "Nómina actual del Instituto Municipal de la Mujer", y que si bien no tiene el título de "Organigrama", lo cierto es que cuenta con los nombres y cargos de quienes actualmente se desempeñan en el Instituto Municipal.

80. De igual forma, mediante el citado oficio IMMTUX/D/2020/193, le hacen llegar a la actora los curriculums de las servidoras públicas adscritas a dicho ente municipal.

81. Sin embargo, no se advierte pronunciamiento alguno respecto de los documentos que acrediten los niveles o grados de estudio de quienes integran el Instituto Municipal, tal como lo solicita la actora en su oficio **REG5TUX/171/2020**.

82. En este sentido, del análisis comparativo realizado en la tabla precedente, y de la documentación recibida el veinte de noviembre en este Tribunal, dirigida al expediente TEV-JDC-562/2020 entre lo solicitado por la actora en su escrito de ocho de septiembre; y la respuesta dada por la titular del Instituto en cuestión, este Tribunal Electoral concluye que la responsable no dio contestación a la petición formulada, de forma congruente, en virtud de que no atendió la totalidad de los cuestionamientos hechos por la accionante.

83. Sin pasar por alto, que con el informe circunstanciado, la Directora del Instituto Municipal de la Mujer remite diversos oficios, pero en ninguno de ellos se advierte que ya se les hubieran dado respuesta a los temas precisados, por lo que no se encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

colmado el requisito de resolver el asunto de forma congruente con la petición realizada.

84. En ese sentido, si bien se advierte que la emisión de la respuesta fue recibida en la oficina de la Regiduría Quinta el veinticinco de septiembre siguiente y que ésta se notificó en el domicilio del propio Ayuntamiento, no se colma el requisito de que el pronunciamiento por escrito de la autoridad, resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario.

85. Por lo expuesto, para este Tribunal Electoral está demostrado que la responsable no cumplió con los elementos mínimos para salvaguardar el derecho de petición en materia político-electoral de la actora, toda vez que mediante oficio IMMTUX/D/2020/148, emitió la respuesta respecto al acto controvertido, de forma incompleta con lo solicitado, en los términos precisados.

86. A mayor abundamiento, aun cuando las documentales remitidas mediante oficio TUX/V/0460/2020 no obran en el presente expediente, por no haber sido acumulado en su oportunidad para su resolución de forma conjunta con el diverso TEV-JDC-562/2020, lo cierto es que ello no modifica el sentido del presente asunto, porque aun con esas documentales no se cumplen los elementos mínimos para satisfacer el derecho de petición de la accionante.

87. De ahí lo **parcialmente fundado** de los agravios en estudio.

88. Al quedar evidenciado que existe una omisión parcial de dar respuesta completa a la recurrente, se ordenan los siguientes efectos.

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia

89. Como consecuencia, al resultar **fundada** la omisión, lo procedente es:

- a) Ordenar a la Directora del Instituto Municipal de la Mujer, en un término de **cinco días hábiles**, le dé respuesta de forma

precisa, clara y congruente al oficio REG5TUX/171/2020, signado por la Regidora Quinta de dicho ente, en alcance a su diverso IMMTUX/D/2020/148.

- b) Se **conmina** a la autoridad responsable, para que, en lo subsecuente de respuesta a las solicitudes de información, de forma clara, congruente y oportuna para no vulnerar lo establecido en el artículo 8 de la Carta Magna y 7 de la Constitución Local.
- c) Para el cumplimiento, se vincula al Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, con la finalidad de verificar que la nueva respuesta otorgada a la actora atienda plenamente los elementos mínimos del derecho de petición, conforme a la tesis XV/2016 de la Sala Superior.

90. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

91. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

92. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios relativos a la omisión de la responsable de atender los planteamientos de la accionante, en términos del considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable cumplir con los efectos señalados en la consideración **séptima** de la presente



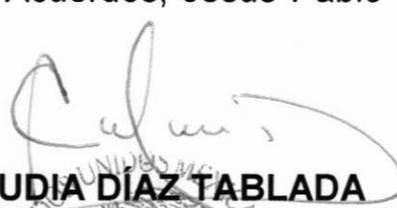
TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

sentencia y se vincula al Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, a verificar tales efectos.

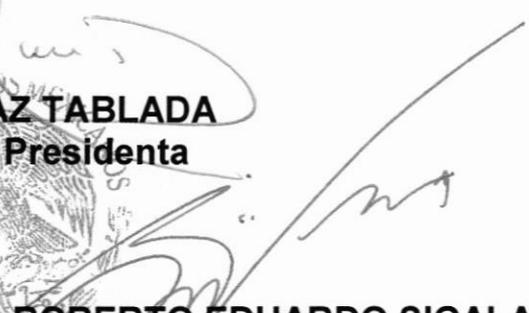
TERCERA. Se **conmina** a la autoridad responsable para que, en lo subsecuente de respuesta a las solicitudes de información, de forma clara, congruente y oportuna para no vulnerar lo establecido en el artículo 8 de la Carta Magna y 7 de la Constitución Local.

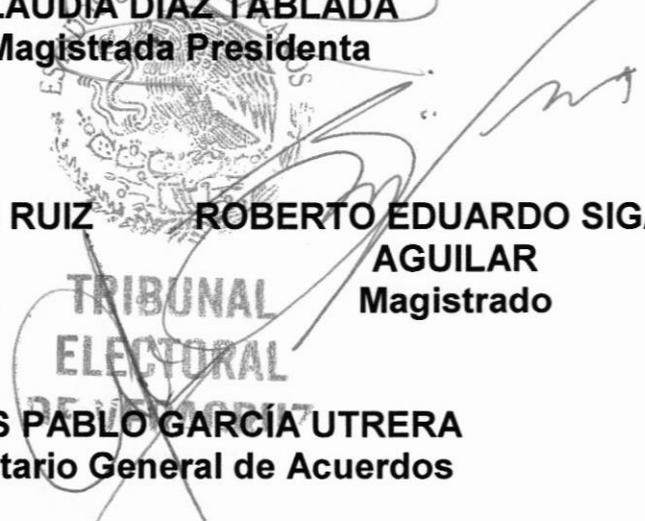
NOTIFÍQUESE por oficio al Presidente Municipal y a la Dirección del Instituto Municipal de la Mujer, ambos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; y **por estrados** a la actora al no haber señalado domicilio en su escrito de demanda y demás interesados; así como, en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 143, 147, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta quien emite voto concurrente; José Oliveros Ruiz, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien emite voto concurrente, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado


**ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR**
Magistrado


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos

TRIBUNAL
ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO CONCURRENTENTE
TEV-JDC-563/2020

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA EL MAGISTRADO ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-563/2020.

Si bien coincido con el sentido y las consideraciones de la sentencia dictada en el referido expediente, con fundamentos en los artículos 414 fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; y 25, 26 y 37, fracción X, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, me permito formular el presente voto concurrente.

Apartado de cuestión previa

Difiero de las consideraciones que sustentan dicho apartado, dado que, si bien es un hecho público y notorio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió¹ las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020; y en consecuencia determinó la invalidez del decreto 576 que reformaba diversos artículos de la Constitución Política de Veracruz.

Derivado de la invalidez, sólo se dejaron sin efectos los artículos que reformaba dicho decreto constitucional, y subsistiría la anterior Constitución Local.

En ese sentido, en la cuestión previa en el proyecto, señala que la SCJN deja sin efectos también, tanto el Código Local Electoral como el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz; y por lo tanto aplica los preceptos anteriores a las últimas reformas.

Se difiere de dicho argumento por lo siguiente:

Código Electoral de Veracruz (Decreto 580)

¹ El día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

VOTO CONCURRENTES
TEV-JDC-563/2020

- Desde mi punto de vista, no puede quedar insubsistente el Código Electoral de Veracruz aún, dado que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente se circunscribió a las acciones de inconstitucionalidad relacionadas con el decreto 576 (Constitución local).

Si bien resulta un hecho público y notorio que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del primero de diciembre, inició la resolución de las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020 promovidas por diversos partidos políticos, en contra el Decreto 580, por el que se reforma el Código Electoral de Veracruz; sin embargo está pendiente, para el jueves tres de diciembre, la conclusión de la discusión y total resolución de las mismas por dicho órgano máximo jurisdiccional; y por ende aún se encuentra en resolución.

De ahí que, desde mi perspectiva todavía no podemos pronunciarnos sobre la invalidez de la totalidad del Código Electoral como se refiere en el proyecto, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia concluya la discusión y resolución del asunto.

Reglamento Interior (de 09 de octubre, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 26 de octubre)

- No se puede dejar insubsistente la totalidad del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, dado que, por principio de cuentas se trata de un ordenamiento interno, cuyas modificaciones dependen del Pleno del Tribunal, órgano máximo de dirección, quien hasta el momento no se ha pronunciado al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO CONCURRENTES
TEV-JDC-563/2020

- Por ende, corresponde a dicho órgano máximo determinar qué normas reglamentarias sufren modificación o en su caso son invalidadas, como consecuencia de las Acciones de Inconstitucionalidad resueltas por la SCJN el pasado veintitrés de noviembre.
- Aunado a que, de la exposición de motivos del Reglamento Interno, no se advierte que la única razón para la emisión de dicha normativa interna, radique en la reforma constitucional (decreto 576).
- Además de lo anterior, cabe referir que determinar inválido el Reglamento Interior en su totalidad, implica asegurar que toda normativa reglamentaria atañe a la reforma constitucional (decreto 576); sin embargo, como se puede advertir diversas modificaciones incumben al ámbito de funcionamiento interno del Tribunal Local, cuya diferenciación, como he señalado, corresponde al Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz.

Por ende, concluyo, si bien me encuentro a favor de que el presente medio de impugnación se debe fundar y motivar en términos de la Constitución Local anterior al decreto 576, no me es posible acompañar el criterio de aplicar tanto el Código Local anterior (decreto 577) y el Reglamento Interior (Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número Extraordinaria 418, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho). Por lo que me aparto de dichas consideraciones.

MAGISTRADO

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 40, FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEV-JDC-563/2020.

Con el debido respeto de mi compañero Magistrado José Oliveros Ruiz integrante del Pleno de este Tribunal Electoral, me permito formular el presente voto concurrente, por dos cuestiones:

a) Respecto de la consideración denominada "Cuestión previa", en la cual, se invoca como hecho notorio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintitrés de noviembre y uno de diciembre, declaró la invalidez de los Decretos 576 y 580, dando lugar a la reviviscencia de las normas de la Constitución Local y del Código Electoral, previas a la expedición de dichos Decretos.

Y que en consecuencia, el presente medio de impugnación se funda y motiva en términos de la Constitución Local, Código Electoral y Reglamento Interior de éste órgano jurisdiccional, que se encontraban vigentes de manera previa a la emisión de los Decretos declarados inválidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, tal precisión no es correcta, dado que, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inició en la sesión celebrada el uno de diciembre, la discusión de las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas, está pendiente para la próxima sesión que celebre el máximo órgano jurisdiccional, la conclusión de la discusión y total resolución de dichas acciones.

TEV-JDC-563/2020

De ahí que a la fecha, aun no podríamos pronunciarnos sobre la invalidez de la totalidad del Código Electoral y en consecuencia, tampoco del Reglamento de este Tribunal Electoral.

Máxime que aún no se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del estado de Veracruz, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En esta tesitura, si bien me encuentro a favor de que el presente medio de impugnación se debe fundar y motivar en términos de la Constitución Local anterior al decreto 576, no me es posible acompañar el criterio de aplicar tanto el Código Local anterior (decreto 577) y el Reglamento Interior (Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número Extraordinaria 418, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho).

b) Por cuanto hace al estudio del caso concreto, realizado en la consideración sexta de la presente sentencia, en el párrafo 86, establece que:

“A mayor abundamiento, aun cuando las documentales remitidas mediante oficio TUXV/0460/2020 no obran en el presente expediente, por no haber sido acumulado en su oportunidad para su resolución de forma conjunta con el diverso TEV-JDC-562/2020, lo cierto es que ello no modifica el sentido del presente asunto, porque aun con esas documentales no se cumplen los elementos mínimos para satisfacer el derecho de petición de la accionante”.

Considero que como lo establece en su proyecto, en el juicio ciudadano TEV-JDC-562/2020 del índice de este Tribunal, resuelto en sesión pública el nueve de noviembre, constan diversas documentales, con las cuales se acredita que atendieron algunas de las peticiones plasmadas en el oficio REG5TUX/171/2020, el cual se analiza en el juicio que ahora se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No puede considerarse como una razón válida, el decir que no obran en el expediente, por no haberse acumulado en su oportunidad para su resolución de forma conjunta, dado que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis aislada 176544¹, que los juzgadores pueden invocar como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de los que, por virtud de sus funciones tengan conocimiento, incluso para actualizar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que de origen al desechamiento de una demanda que puede derivarse de esos hechos notorios.

En tal sentido, no representa ningún obstáculo que dichos asuntos no se hubiesen acumulado para su resolución conjunta, puesto que, como lo establece en el mismo proyecto, se invocan como hecho notorio.

Sin embargo, contrario a su afirmación establecida en el párrafo 66, de que dichos asuntos pudieron haberse resuelto de forma acumulada, al existir conexidad en el **acto reclamado, al tratarse de la misma actora y señalar a la misma autoridad como responsable.**

Tal apreciación es incorrecta, puesto que si bien se trató de la misma actora, la regidora quinta del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, no se trató del mismo acto reclamado ni de la misma autoridad responsable, en virtud de que, en el juicio TEV-JDC-562/2020, el acto reclamado consistía en la omisión de dar respuesta al oficio número REG5TUX/165/2020 y la autoridad

¹ De rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE AQUELLOS COMO MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTA EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE", consultable <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=HECHOS%2520NOTORIOS&Dominio=Rubro.Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=91&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=3&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=176544&Hit=61&IDs=176544,177221,177480,177737,179063,180461,181056,181729,182407,182842,182835,183353,184648,184647,184755,186250,187526,187389,188596,189863&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=>

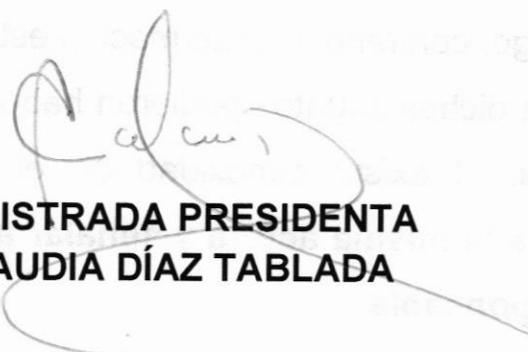
TEV-JDC-563/2020

responsable fue el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, mientras que en el juicio que ahora se resuelve, el acto reclamado consiste en los oficios REG5TUX/177/2020 y REG5TUX/171/2020 y la autoridad responsable fue la Directora del Instituto Municipal de la Mujer.

En este sentido, no existía la conexidad de la causa aludida en su proyecto.

De ahí el sentido de mi voto.

Xalapa, Veracruz, dos de diciembre de dos mil veinte.



**MAGISTRADA PRESIDENTA
CLAUDIA DÍAZ TABLADA**